



El servicio público es de todos

Función Pública



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA GENERAL

No Radicado: 1-2019-14093

Fecha: 06/06/2019 08:37:52

Destino: DDDI - SUB. TÉCNICA

Anexos: N/A

Copias: N/A

www.secretariageneral.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20195000154481

Fecha: 04/06/2019 09:31:05 a.m.



Bogotá D. C.,

Doctora  
NANCY MILENA PINEDA JAIMES  
Subdirectora Técnica de Desempeño Institucional  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 8 No.10 - 65  
Ciudad

Referencia: Solicitud respuesta dada por Colombia Compra Eficiente. Radicado No. 20192060164672 del 2019/05/14

Respetada Doctora:

En atención a su comunicación de la referencia donde nos solicita la respuesta a la consulta trasladada por esta Dirección Técnica a Colombia Compra Eficiente, al respecto me permito adjuntarle el concepto emitido por Colombia Compra Eficiente de fecha 15 de marzo de 2019.

Así mismo, la invitamos a ingresar al Espacio Virtual de Asesoría –EVA–, al cual puede acceder a través de: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva> donde podrá encontrar normatividad, guías, conceptos chat, entre otros.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR GARCIA GONZÁLEZ  
Directora de Gestión y Desempeño Institucional

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

Función Pública

El servicio público es de todos



Documento firmado digitalmente  
Sistema de gestión documental Orfeo



El servicio público  
es de todos

Función  
Pública

Adjunto: Concepto emitido por Colombia Compra Eficiente de fecha 15 de marzo de 2019.

Eva Mercedes Rojas Valdés / Myrian Cubillos Benavides  
11302.8.2

Bogotá D.C., 15/03/2019 Hora 11:8:54s

N° Radicado: 2201913000001721

Señora  
**María del Pilar García González**  
Ciudad

**Radicación:** Respuesta a consulta # 4201813000010255  
**Temas:** Contratación Estatal. Facultades de las Entidades Estatales.  
**Tipo de asunto consultado:** Viabilidad de absorber el comité de contratación en el Comité Institucional de Gestión y Desempeño, acorde con el Decreto 1499 de 2017.

Estimada señora García,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 18 de diciembre de 2018 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011. A la consulta se le solicitó aclaración el día 18 de enero de 2019, debido a que no se adjuntó el concepto del cual se desprende la consulta. Debido a lo anterior, la petición fue aclarada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante radicado No. 20195000037891 el día 15 de febrero de 2019.

■ PROBLEMA PLANTEADO

*"Acorde con lo informado al usuario, atentamente solicitamos que en el marco de sus competencias se sirvan confirmar la posición dada al usuario por parte de este Departamento Administrativo, toda vez que el tema reiteradamente es consultado por parte de todas las entidades que se encuentran en el ámbito de aplicación del Decreto 1499 de 2017".*

■ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

La posición señalada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el punto No. 1 del Radicado no. 20182060302782 del 11 de diciembre de 2018 frente al Comité de Contratación consultada en el aplicativo Síntesis a cargo de Colombia Compra Eficiente es correcta, y se confirma la posición dada al usuario. Además, se amplía el soporte jurídico de la respuesta a continuación:

No existe una norma que expresamente faculte la creación de los comités de contratación en las Entidades Estatales.

La creación del comité de contratación de una Entidad Estatal es de carácter legal y estará previsto en el decreto de estructuración y distribución de funciones de la respectiva Entidad o mediante resolución expedida por el funcionario competente; por tanto, si el comité de contratación no existe, el representante de la entidad o quien esté facultado por la ley, podrá modificar su estructuración de conformidad con la necesidad que presente la Entidad Estatal.



Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Entonces, si existe un comité de contratación en una Entidad Estatal, este no puede dejarse sin efectos, salvo que se haya modificado o eliminado.

Ahora bien, los objetivos, integrantes y funciones de los comités de contratación deben estar definidos en su decreto de creación o en la resolución respectivamente, pero por regla general su principal función está dirigida a fijar lineamientos, orientar y decidir sobre la actividad contractual de la Entidad Estatal.

■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. El artículo 209 de la Constitución Política dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
2. Así mismo, el artículo 269 de la Constitución Política establece la obligatoriedad por parte de la autoridad correspondiente en cada entidad pública, de diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno para sus Procesos de Contratación.
3. Por su parte, el numeral 9 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 prevé que en los Procesos de Contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la Entidad, que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.
4. A su vez, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución, pueden transferir mediante acto de delegación, la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados, a los empleados públicos del nivel directivo, vinculados al organismo correspondiente.
5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta las modificaciones realizadas a la Ley 80 de 1993, por la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios, sobre las modalidades de selección, publicidad y selección objetiva, y en cumplimiento y desarrollo de los principios de transparencia, economía y de responsabilidad que rigen la contratación estatal, es autonomía de cada Entidad Estatal reglamentar y precisar lo pertinente frente al Comité de Contratación.
6. Ahora, en desarrollo de los principios constitucionales de economía y eficacia, y en aras de generar una política de autocontrol y gestión al interior de la entidad, es viable conformar y reglamentar el Comité de Contratación como una instancia de planeación, estudio y revisión de las necesidades de contratación, modalidades de selección, documentos y estudios previos, proyectos de pliegos y decisiones a que haya lugar en la ejecución contractual de la entidad para la gestión de sus competencias, funciones y programas.
7. En todo caso, la finalidad del Comité de Contratación es la de asesorar



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia





a los ordenadores del gasto en los aspectos legales y presupuestales de sus procesos contractuales.

▪ REFERENCIA NORMATIVA

Constitución Política de Colombia, artículos 209 y 269.  
Ley 80 de 1993, artículo 25, numeral 9.  
Ley 489 de 1998, artículo 9.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

  
LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAL  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Proyectó: German Santiago Neira Ruiz  
Revisó: Ximena Ríos López



Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)